

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL  
CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE  
GUATEMALA**

**MARLENE YANIRA REYES MAYÉN**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL  
CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE  
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARLENE YANIRA REYES MAYÉN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio  
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales  
Vocal: Licda. Wendy Karina Tobar Taks  
Secretaria: Licda. Crista Ruiz de Juárez

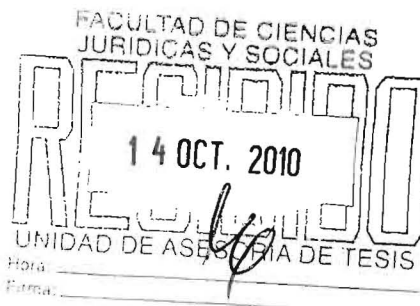
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Lic. Otto René Arenas Hernández*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3805*

Guatemala, 14 de octubre de 2010

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha ocho de octubre del año dos mil diez, me permito informarle que revisé el trabajo de tesis de la bachiller Marlene Yanira Reyes Mayén, intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA"**. Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con las prohibiciones para otorgar el criterio de oportunidad, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer el criterio de oportunidad; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, determinó sus prohibiciones y el deductivo, señaló la regulación actual.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala lo esencial de analizar y estudiar jurídicamente el criterio de oportunidad.



*Lic. Otto René Arenas Hernández*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 3805*

---

6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos formulados establecieron claramente, lo esencial de indicar las prohibiciones legales al ser otorgado el criterio de oportunidad.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que es fundamental el estudio jurídico de las medidas de simplificación del procedimiento penal en Guatemala.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**

**Revisor de Tesis**

**Colegiado 3805**

**9ª. Avenida 13-39 zona 1**

**Tel. 22384102**

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARLENE YANIRA REYES MAYÉN, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

*Licenciado*  
**Estuardo Castellanos Venegas**  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 20 de agosto de 2010

**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castillo Lutín:

Le doy a conocer que asesoré la tesis de la bachiller Marlene Yanira Reyes Mayén, según nombramiento emitido por su cargo, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, de su tesis intitulada: **“ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**. Después de la labor encomendada, hago de su conocimiento que:

1. El contenido técnico y científico del trabajo de tesis es el correcto y para obtenerlo, la sustentante utilizó la información doctrinaria y jurídica adecuada, redactándola y empleando un lenguaje acorde y también desarrolló sucesivamente; los diversos pasos del proceso investigativo.
2. Durante el desarrollo de la tesis, fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló la importancia de las medidas de simplificación del procedimiento penal común; el sintético, estableció sus particularidades y características; el inductivo, dio a conocer el criterio de oportunidad y el deductivo, indicó las prohibiciones del mismo. Las técnicas de investigación que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas y sirvieron para recolectar información actual relacionada con el tema.
3. La redacción empleada se ajusta perfectamente a los capítulos del trabajo de tesis desarrollado. La hipótesis que se formuló, comprobó la importancia de analizar los casos en que existe prohibición para el otorgamiento del criterio de oportunidad.
4. Tanto el contenido técnico como el científico de la tesis, establecen de conformidad con la legislación procesal penal vigente, los casos en los que a criterio del Ministerio Público, el delito pueda afectar o amenazar gravemente el interés público. Los objetivos



*Licenciado*  
*Estuardo Castellanos Venegas*  
*Abogado y Notario*

determinaron que es fundamental la búsqueda de fórmulas de conciliación con el imputado, que favorezcan una solución equitativa del conflicto.

5. La tesis contribuye de forma científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, en donde la ponente señala un extenso contenido del criterio de oportunidad.
6. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y son constitutivas de supuestos ciertos que definen los casos de prohibición del criterio de oportunidad, en la legislación procesal penal guatemalteca.
7. La bibliografía que se utilizó es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice y bibliografía; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Licenciado Estuardo Castellanos Venegas**  
**3ª. avenida 13-62 zona 1**  
**Tel. 57086848**  
**Colegiado 7706**  
**Asesor de Tesis**

*Lic. Estuardo Castellanos Venegas*  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARLENE YANIRA REYES MAYÉN, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LAS PROHIBICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## **DEDICATORIA**

A DIOS: Por que Jehová da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia, gracias por iluminar mi camino y permitirme alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: Desiderio Reyes López y Elva Ruth Mayén Milián, mi eterna gratitud por todo su esfuerzo y por que con su ejemplo me muestran cada día la forma en que se debe vivir.

A MI ESPOSO: Marvin Vidal Fuentes Regalado, gracias por tu apoyo incondicional y por creer en mí.

A MIS HIJAS: Jennifer Marlene y Elizabeth Rossana, las amo y son la inspiración para seguir adelante.

A MIS HERMANOS: Con especial cariño por sus consejos y su apoyo espiritual.

A MI DEMÁS FAMILIA: Con afecto sincero.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por

permitirme el honor de llevar a cabo mi formación profesional dentro de sus aulas y hacer de mí una profesional del derecho.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definiciones.....	2
1.2. Características.....	3
1.3. Finalidades.....	11
1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	12

### CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal.....	17
2.1. Oficialidad.....	17
2.2. Acusatorio.....	19
2.3. Oportunidad.....	20
2.4. Investigación de oficio.....	23
2.5. Imparcialidad.....	24
2.6. Libre valoración y sana crítica razonada.....	28

### CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras.....	31
3.1. Aproximación criminológica.....	31



	<b>Pág.</b>
3.2. Presupuestos políticos y criminales.....	36
3.3. Perspectiva dogmática.....	41
3.4. Criterios de interpretación.....	43

## **CAPÍTULO IV**

4. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad.....	47
4.1. Definición.....	47
4.2. Objetivo.....	47
4.3. Ubicación.....	50
4.4. Delitos que no son sancionados con pena de prisión.....	55
4.5. Delitos perseguibles por instancia particular.....	57
4.6. Casos en que concurre un mínimo de injusto.....	60
4.7. Insuficiente desvalor del resultado.....	61
4.8. Insuficiente desvalor de la acción.....	61
4.9. Causa de justificación incompleta.....	61
4.10. Mínimo de culpabilidad.....	62
4.11. Error de prohibición vencible.....	62
4.12. Participación mínima.....	62
4.13. El testigo de corona.....	63
4.14. La reparación.....	71
4.15. Diferencia con otras medidas.....	73
4.16. Efectos.....	73

	<b>Pág.</b>
4.17. Momento procesal.....	75
4.18. Actuación del síndico municipal en el criterio de oportunidad.....	80
4.19. Actuación del defensor público.....	80
4.20. Recursos procesales.....	81
4.21. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

La selección del tema se realizó, debido a la necesidad de estudiar jurídica y doctrinariamente la efectividad del sistema penal; la que solamente es posible en la medida en que sostenga criterios pragmáticos de selección de casos en los que es posible la aplicación del criterio de oportunidad.

El sistema penal sólo es efectivo si logra centrar su actuación en casos de trascendencia social, de significación y obtiene resultados satisfactorios en ello. Si se concentra en casos de bagatela, su situación conlleva naturalmente a la ineffectividad, porque debe atender los conflictos más graves y no los menos graves. Un presupuesto para la efectividad del sistema es la aplicación racional del criterio de oportunidad.

Los objetivos dieron a conocer que desde un punto de vista procesal, la desjudicialización es posible en la medida en que el caso pueda ser considerado como típicamente irrelevante o con una escasa dañosidad social; lo que hace que el tipo de lo injusto sea mínimo.

La hipótesis señaló, que para lograr establecer precisamente el alcance del tipo o en su caso, su escasa relevancia penal es necesario dar pautas de interpretación teleológica que, partiendo de la función de la norma penal como exclusivamente destinada a proteger bienes jurídicos logre aclarar metodológicamente los supuestos de atipicidad.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho procesal penal,

definiciones, características, finalidades y la relación del mismo con otras disciplinas jurídicas; el segundo, establece los principios del proceso penal: oficialidad, acusatorio, oportunidad, investigación de oficio, imparcialidad, libre valoración y la sana crítica razonada; el tercero indica las medidas desjudicializadoras, la aproximación criminológica, presupuestos, perspectiva dogmática y los criterios de interpretación y el cuarto, analiza las prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad, definición del mismo, objetivo, ubicación, delitos que no son sancionados con pena de prisión, delitos perseguibles por instancia particular, casos en que concurre un mínimo de injusto, insuficiente desvalor del resultado y de la acción, causas de justificación incompleta, error de prohibición vencible, participación mínima, testigo de corono, reparación, diferencia con otras medidas, efectos, momento procesal, actuación del síndico municipal y del defensor público y recursos procesales.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la tesis fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia de las medidas desjudicializadoras; el sintético dio a conocer el criterio de oportunidad; el inductivo, indicó sus características y el deductivo sus prohibiciones. Siendo este tema eminentemente jurídico, la investigación se centró en el empleo de las técnicas bibliográfica y documental, mediante las cuales se obtuvieron libros y documentos relacionados con el tema del criterio de oportunidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

Es un regulador, cuya misión es consistente en poner orden la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Además, es perteneciente al elemento orgánico del Estado guatemalteco en lo relacionado a la organización jurídica del país.

Debido a lo ello, es de interés que de conformidad al sistema procesal penal guatemalteco, se señale su definición, desde un punto de vista acusatorio, y para ello es esencial tomar en consideración los principios filosóficos en los cuales se inspira, así como también su raíz ontológica; los elementos que lo integran y los fines que persigue. El ordenamiento procesal penal de Guatemala tiene un perfil político, con resonancias institucionales claras y nítidas.

La legislación procesal penal, se encuentra sistemáticamente ordenada, mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y los principios que lo informan, determinan y orientan a las partes y al juez durante el desarrollo del proceso penal.

La función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que se encarga de la delimitación de su actuación y a su vez asegura de manera efectiva la justicia y el respeto de sus derechos elementales al conglomerado social.

Tiene carácter primordial como estudio de una administración de justicia justa e imparcial. Además, cuenta con carácter técnico y jurídico en donde se determinan las normas, para poder llegar a la verdad discutida y a dictar un derecho de manera justa.

Es el camino que se tiene que seguir, a través de un ordenamiento establecido con anterioridad de carácter técnico. Se encarga de asegurar la defensa contra el resto de las personas e inclusive contra el mismo Estado.

### **1.1. Definiciones**

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que reglan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.<sup>1</sup>

“Derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar el derecho penal de fondo justamente”.<sup>2</sup>

“El derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional, la

---

<sup>1</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 35.

<sup>2</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 50.

confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva; además constituye la actividad judicial compleja y progresiva”.<sup>3</sup>

“Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica; con el fin de obtener una sentencia justa”.<sup>4</sup>

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado; durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>5</sup>

## 1.2. Características

El estudio de las características del derecho procesal penal es fundamental, siendo las mismas las que a continuación se explican y analizan brevemente.

- a) Derecho público: el derecho anotado, es una rama que pertenece al derecho público, en cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica, de la que se

---

<sup>3</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 38.

<sup>4</sup> Sosa Ardite, José Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 64.

<sup>5</sup> Maier. **Ob. Cit.**, pág. 54.

encuentra conformada la legislación del país. En ese derecho público se enmarca la función jurisdiccional del Estado, la cual es ejercida a través de los tribunales de justicia.

Las normas procesales son imperativas y de carácter obligatorio para toda la ciudadanía, debido a que el Estado guatemalteco las impone con el objetivo de brindar protección a la sociedad y para reestablecer la norma jurídica violada.

El derecho procesal penal, se encarga de la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado, o sea, de la intervención estatal para el mantenimiento de la convivencia social en el momento de la resolución de los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia, ocurre por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto. Su carácter es de tipo público, debido a que se encarga de la estructuración de los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídico procesal se encuentra determinada por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales, así como su institucionalización se lleva a cabo mediante órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado. Ese carácter público, se acentúa en la medida en la que se aplica el derecho penal; consistente en el derecho público por excelencia.



El proceso es tendiente a la actuación de una norma de derecho público, de forma que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien hace valer la pretensión; es un órgano público que es indisponible. Los poderes de las partes son de igual naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad no puede restringir el campo de la investigación, ni tampoco permite la aplicación de la teoría de la carga probatoria.

Es una rama del derecho público interno del Estado guatemalteco. Además, debido a ello la acción es de carácter público y la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como institución organizada, política y jurídicamente responsable de proporcionarle el valor justicia a la ciudadanía guatemalteca.

b) Derecho instrumental: es de ese carácter, debido a que tiene como objetivo realizar el derecho sustantivo o material; el que también es perteneciente al derecho público. O sea que el mismo, le sirve como medio a través del cual se materializa el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal; haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.

Es de característica instrumental, debido a que sirve para que se puedan tutelar los derechos no solamente de la ciudadanía; sino también de todos los integrantes de una comunidad que se encuentre organizada.

Debido a que constituye el medio de actuación del derecho sustantivo, las normas y los principios del derecho procesal; cumplen efectivamente una función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

No obstante, que el derecho procesal penal no se limita solamente a ser un medio, debido a que si ello fuera de esa forma, se estaría desconociendo la finalidad propia con la cual cuenta; consistente en garantizar la realización del orden jurídico.

“En doctrina no sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de los artículos referentes a la aplicación de la pena y la reparación civil”.<sup>6</sup>

El carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado se encarga de la aplicación de la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa manera a la colectividad; y restituyendo la norma jurídica violada.

c) Derecho autónomo: como disciplina jurídica, tiene el carácter de autónomo, debido a que cuenta con sus principios e instituciones propias, posee además autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

Es una disciplina jurídica de carácter independiente. Su autonomía legislativa es proveniente de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal

---

<sup>6</sup> Gómez Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal penal**, pág. 19.

Penal.

“El derecho procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. El mismo es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los tribunales y regular la actividad, dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material”.<sup>7</sup>

Actualmente, el derecho anotado es tomado en consideración como una rama independiente del derecho sustantivo. El mismo, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, y se encarga de apuntar los fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del mismo se da tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal consiste en el resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos los códigos diferentes, o sea, al derecho material y el derecho procesal. El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, a través de la formulación de sus propios principios, así como también el desarrollo de una teoría propia, y la determinación de su campo u objeto de estudio. Su autonomía académica, radica en la importancia de su análisis y estudio; tanto para la ciudadanía en general, como para estudiantes y profesionales del derecho.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 29.

Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos que se encuentran encargados del ejercicio de la jurisdicción penal. Además, su autonomía científica, se da debido a que en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente.

d) Índole científica: debido a que se encuentra constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas del pensar, ello es, por concepto de juicios, de razonamientos y de teorías de índole jurídico procesal penal; sobre todo debido a la importancia de la existencia de un conocimiento racional y lógico.

Dichos conceptos, juicios y razonamientos son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez, debido a que parten del conocimiento sensorial relacionado con la realidad, para elevarse a lo abstracto, y en ese nivel ejercer la práctica jurídica.

La práctica de lo anotado, permite claramente la exclusión de todos los factores negativos, para así poder contar con un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

e) Se funda en un conocimiento metódico: debido a que es constitutivo de un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad sobre su objeto de estudio, y para una mejor realización de su finalidad apela a la oportuna y rigurosa utilización de los métodos de la actividad cognoscitiva, consistentes en la comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.

- f) Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo: debido a que se encarga de indagar y de identificar la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquires sobre su mismo objeto y finalidad. Su contenido consiste en un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo, como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal y también a nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos, así como también para predecir los sucesos y avances relativos y complementarios a la disciplina.
  
- g) Es una disciplina con terminología propia: para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación. La terminología cuenta con conceptos muy propios y se incrementa de forma constante.

La terminología propia de la que goza el derecho procesal penal, consiste en una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, pero, ello no significa que el derecho en estudio deje por un lado la terminología jurídica y básica. La misma tiene lugar desde el punto de vista conceptual, debido a que en la mayoría de los casos la misma palabra es empleada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

- h) Se encuentra conformado por un conjunto sistemático de conocimientos: ello es referente a la constitución compleja de una unidad de conocimientos que se encuentran en conexión lógica entre sí, como lo son la coherencia de juicios jurídicos; las teorías y los principios procesales penales.

- i) Sistema de conocimiento verificable: el derecho procesal penal tiene que contar con un sistema de conocimientos que se tienen que poder verificar, debido a que sus características deben ser evaluables desde la perspectiva relacionada al desarrollo del Estado y del derecho; como el medio ineludible para la aplicación de las normas jurídicas.

Dicha evaluación, a la que se hace referencia y que se da en el derecho procesal penal, permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del Estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable. Para proceder a una reforma del sistema procesal penal, se tienen que tomar en consideración las necesidades y la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto; para contar con un resultado que sea coherente con la realidad de Guatemala.

- j) Conduce a la tecnificación: debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional, son las únicas condiciones que permiten un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación; desarrollo y culminación del proceso concreto.

“Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago de conocimientos

científicos y por el contrario, un conocimiento teórico, sin concreción, sin verificación práctica; es solamente una hipótesis”.<sup>8</sup>

k) Es de disciplina de índole realizadora: debido a que su normativa es de carácter operativo, ya que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal se encuentran destinadas a regular el comienzo, desarrollo y culminación del procedimiento penal en relación al acto imputado como delito; y finalmente a tomar la decisión de aplicar o no las normas jurídicas.

### **1.3. Finalidades**

Las finalidades generales del proceso penal son coincidentes con los del derecho penal, debido a que son tendientes a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les es correspondiente la investigación del hecho que es considerado como delictivo y la responsabilidad criminal del acusado.

En relación a los fines específicos, los mismos son tendientes a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y consisten en la investigación de la verdad efectiva; material e histórica.

El castigo de los culpables y la absolución de los inocentes es finalidad del derecho procesal penal, de conformidad a la realidad de los hechos y como consecuencia de

---

<sup>8</sup> Sosa. **Ob. Cit.**, pág. 69

una investigación total y libre de prejuicios, debido a que el interés público es predominante en el esclarecimiento del asunto.

Desde una perspectiva jurídica específica, el proceso penal, tiene como finalidad obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público. El contenido del proceso penal lo constituye entonces la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que determinan; excluyen o modifican la realización de la pretensión punitiva del Estado.

El fin principal del derecho procesal penal, es lograr la realización del valor justicia como deber del Estado, a través de la aplicación de la verdad histórica del hecho delictivo, así como de la participación del imputado, para posteriormente obtener una sentencia justa a través de la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva que deriva de un delito; que hace valer el Estado mediante el Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violado.

#### **1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas**

Es esencial el estudio de la relación que existe entre el derecho procesal penal y otras disciplinas jurídicas.

- a) Con el derecho constitucional: el derecho en estudio tiene una estrecha relación con el derecho constitucional, debido a que la ley fundamental es constitutiva de



la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico de Guatemala.

Además, es allí donde nace la obligación del Estado de asegurar la justicia de los habitantes, y también debido a que es la ley constitucional es la encargada de la creación de la función jurisdiccional y del proceso, así como también de la existencia de un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales, los cuales combinados; son integrantes del derecho procesal penal.

Ello, también debido a que el derecho constitucional se vale del derecho procesal penal, para hacer llegar la justicia a la ciudadanía guatemalteca. No se tiene que olvidar que el Estado se organiza para brindar protección a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el consistente en la realización del bien común, y en asegurarle a todos los habitantes de la República guatemalteca el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana.

Se puede entonces establecer, que tienen una relación tal, que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en la Constitución Política, sin la cual no puede darse un proceso penal auténtico, debido a que existiría ausencia en la dinámica de las instituciones intervinientes en la relación jurídica procesal y debido a que se violarían de forma sistemática los derechos, garantías y principios que informan el proceso penal.

b) Con el derecho penal: tiene estrecha relación con éste, debido a que son disciplinas que apuntan a una misma dirección. Ello, debido a que el derecho

penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Además, el derecho procesal penal, señala las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y ambos, integralmente desarrollan y cumplen el deber del Estado de brindar protección a la colectividad y reestablecer la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad, abarca tres momentos: uno, en el cual el legislador se encarga de la descripción de los delitos y de la fijación de las penas, otro en el que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, mediante los órganos jurisdiccionales, y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea en el momento de la conminación abstracta, que es perteneciente al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución; que es perteneciente al proceso penal.

El derecho penal material, o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal consiste en el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin la necesidad de recurrir a medios y garantías del proceso penal.

- c) Con el derecho civil: el derecho procesal penal, también tiene relación con el derecho civil, debido a que el mismo regula institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o

declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines, todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal. Sobre todo, debido a que ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad con el caso.

- d) Con el derecho procesal civil: también tiene relación con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, ya que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que es perteneciente también a los particulares; sino como titular de la soberanía.

Además, el derecho procesal civil determina cuál es el valor probatorio que debe dársele a un documento público autorizado por funcionario o notario público.

El derecho procesal penal tutela un interés colectivo, social o público, o sea, comprueba la violación del orden jurídico general y asegura su reintegración. Existe una influencia de tipo recíproca de las acciones y sentencias civiles y penales, y cuando interviene en el proceso penal el actor civil o el civilmente demandado; se aplican las normas del derecho procesal civil que no son incompatibles.

- d) Con el derecho internacional: el derecho procesal penal se relaciona con esta rama del derecho, debido a que el mismo es regulador de los derechos y de las garantías constitucionales, mediante las Convenciones y Tratados

Internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ratificados legalmente por el Estado de Guatemala, y por ende, los órganos jurisdiccionales e instituciones del Estado tienen que observarlos con carácter de obligatoriedad en el proceso penal.

## CAPÍTULO II

### 2. Principios del proceso penal

Es fundamental el estudio de los principios procesales. El derecho procesal penal ha sido pensado para hacer válidos los derechos, deberes y para la protección de los bienes generales en donde es parte principal del mismo el Estado; debido a los intereses en juego que representan y debido a ello se encuentran como principios específicos del procedimiento penal los siguientes.

#### 2.1. Oficialidad

La naturaleza jurídica del principio de oficialidad se encuentra en el mismo ámbito jurídico y en la naturaleza del derecho penal, que es en donde domina el interés de la colectividad.

“El principio de oficialidad tiene su proyección esencial en el proceso penal, debido a que el Estado asume el monopolio del ius puniendi, impidiendo que los particulares dispongan de la consecuencia jurídico penal del delito”.<sup>9</sup>

El mismo, subyace en la regulación del proceso penal, siendo el mismo el que le proporciona la iniciativa a los órganos públicos como el Ministerio Público para que se inicie la averiguación de la infracción criminal, se solicite el juzgamiento y la efectiva

---

<sup>9</sup> Balseis Tojo, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**, pág. 16.

imposición de la pena; quedando fuera del poder de disposición de los sujetos particulares.

Las características del principio anotado son las siguientes:

- a) El comienzo de la actividad jurisdiccional no se encuentra bajo la dependencia y voluntad de los particulares, sino de la decisión del mismo órgano judicial o de la iniciativa de otro órgano público y al mismo se le confía la defensa de los intereses de la colectividad. También, el proceso, es aquí el único instrumento para la actuación del derecho; sin que sea posible acudir a otras formas de resolución de conflictos.
- b) La determinación del objeto del proceso penal no consiste en la facultad de las partes, debido a que este objeto se encuentra delimitado por una situación real, con dimensiones jurídicas que son las que han dado origen y sentido a la actividad jurisdiccional, en el caso del procedimiento penal; un hecho presuntamente delictivo del que se acusa a una determinada persona.
- c) Cuando los sujetos del proceso, no cuentan con la facultad de disposición del interés colectivo en juego en el proceso; no pueden ponerle fin al mismo. El particular que se encuentra constituido como parte acusadora puede dejar de serlo, pero su abandono no implica el fin del procedimiento penal que continuará en virtud de la actuación del Ministerio Público.

- d) Imposibilidad del objeto, la que se somete a juicio lleva a consecuencias que difieren de la congruencia que al planteamiento jura de ser respetado. Cuando un supuesto hecho delictivo conforma el objeto del proceso penal, el tribunal se encontrará vinculado por el hecho con relación a la persona que es acusada, pero por la calificación jurídica que las partes llevan a cabo; no se puede obligar a ser congruente con ella.

## **2.2. Acusatorio**

La historia del proceso penal ha sido, en buena medida la historia de alternarse en las legislaciones de las distintas sociedades, sistemas penales y a partir de un determinado momento, de combinarse en formas intermedias, caracterizadas por una mayor incidencia; de los principios del sistema acusatorio.

Las manifestaciones del sistema acusatorio en el principio acusatorio son las siguientes:

- a) Atribución de la instrucción y del juicio oral a los órganos jurisdiccionales distintos.
- b) Imposibilidad de que exista juicio oral sin acusación.
- c) Correlación entre la acusación y la sentencia.

- d) La prohibición consistente en la imposibilidad de que el que recurre vea agravada la situación fijada por la sentencia recurrida; a excepción del supuesto en que las dos partes hayan presentado recurso.

### **2.3. Oportunidad**

El sistema de justicia penal en Guatemala, se fundamenta en el principio de legalidad procesal, que para las corrientes tradicionales quiere decir la puesta en movimiento de forma obligatoria, automática e inevitable, de la relación del Estado frente a la posible comisión de un delito de naturaleza pública; concreta mediante una acción penal a través del aparato de justicia.

Ello significa, que si se comete un delito de acción pública, de forma inevitable e irrevocable se tiene que ejercitar la acción penal por quien corresponde. La configuración acusatoria del procedimiento penal, no determina si en todos los casos en que existe un hecho punible se cuenta con consideraciones de oportunidad. Se tiene que tener presente que el sistema acusatorio, no implica que el sujeto que cumple la función deba hacerlo de forma necesaria, de conformidad con el principio de legalidad, debido a que la anotada necesidad se encontrará igualmente satisfecha si ejercita la acción de conformidad al criterio de oportunidad.

“El criterio de oportunidad, pretende en alguna medida hacer frente al aumento de la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del colapso de la



administración de justicia, consiguiendo a su vez; agilizar y simplificar el proceso penal".<sup>10</sup>

Es posible distinguir una configuración del principio de oportunidad de perfiles de mayor flexibilidad, tomando en consideración que un ordenamiento jurídico se encuentra informado por el principio cuando los titulares de la acción penal se encuentran autorizados, si se cumplen los presupuestos que se encuentran previstos en la norma a utilizar de su ejercicio en lo relacionado con el procedimiento o bien provocando su sobreseimiento; disponiendo por tanto, bajo determinadas condiciones del comienzo y del desarrollo del proceso, y otra de perfiles mayormente rigurosos hace hincapié en su relación dialéctica con el principio de legalidad para concluir que el ámbito de aplicación de ambos criterios es fundamentalmente el mismo; así como las limitaciones y las facultades de los poderes públicos.

Consecuentemente, solamente se pueden constituir expresiones del principio de oportunidad los expedientes procesales que presenten las siguientes características:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, haciendo referencia al fiscal y al órgano jurisdiccional correspondiente.
- b) Desde el ámbito objetivo, circunscribiéndose al contenido de sus obligaciones esenciales en el procedimiento penal.

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 16.

- c) Desde el ámbito teleológico, al encontrarse dirigidos a enervar las citadas obligaciones, o bien parte de las mismas con arreglo al principio de legalidad, ello significa la investigación de todo hecho aparentemente delictivo y de manera primordial el ejercicio de la acción penal; así como velar por el desarrollo del proceso al tenor de la legalidad vigente una vez ejercitada la acción.
  
- d) Desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, siendo la consecuencia esencial de esta configuración más estricta y consistente en la imposibilidad de considerar manifestaciones del principio de oportunidad, las que pueden serlo de conformidad con un concepto más amplio, a excepción de la conformidad del imputado en lo relacionado al fiscal y su obligación de sostener la acción penal y no desde el ámbito del acusado y del abogado; que no son sujetos de carácter público y consecuentemente no se encuentran sometidos al principio de legalidad ni a su excepción de oportunidad.

El fundamento de dicho criterio se encuentra en razones de utilidad pública o de interés social, que se concretan tomando como punto de referencia los ordenamientos jurídicos que lo han incorporado en las siguientes causas:

- a) Estímulos a la rápida reparación de la víctima, que consiste en uno de los objetivos de los sistemas de transacción penal.
  
- b) Escasa lesión social producida a través de la comisión del delito y la falta de interés en la persecución penal.

- c) Obtener la reinserción social de los presuntos criminales y una adecuada información relacionada con las bandas armadas.
- d) Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, conseguir la rehabilitación del delincuente a través de un sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación.

#### **2.4. Investigación de oficio**

El principio de oficialidad tiene como consecuencia el principio de investigar de oficio, siendo el mismo el que parte de un análisis riguroso y que supone con exclusividad el órgano jurisdiccional y el dominio sobre el material procesal que constituirá el fundamento de hecho de la sentencia.

El mismo, cobra mayor vida a través de la fase de investigación o instrucción que comporta una labor de búsqueda de material de hecho disponiendo el órgano oficial de los actos de investigación; pudiendo las partes en determinado sentido colaborar para dilucidar los hechos reales de la investigación.

Las características del mismo son contrarias a la fase del juicio en las que se encuentran las modalidades con orientación acusatoria informada, siendo la misma por el criterio de aportación, una consecuencia lógica del principio acusatorio.

A las partes les corresponde la introducción de los hechos, determinando de esa forma el tema de la prueba y la proporción de los diversos medios de que intentan valerse para la aseveración de sus pretensiones y proposiciones.

En la etapa de la averiguación, al Ministerio Público se le encomienda la investigación objetiva y a un órgano judicial se le encarga la responsabilidad de controlar la actividad investigadora; teniendo a su cargo este órgano las facultades de dirección y protección de las garantías legítimas del individuo.

Uno de los problemas de actualidad ocurre cuando un órgano imparcial, propone oficiosamente los medios investigativos o actividades de carácter probatorio dando lugar a convertirse en una parte inminente activa dentro del proceso, temiendo de que de su búsqueda propia de la verdad pueda en determinado sentido dar a conocer los hallazgos y contaminarse de forma perjudiciosa.

Para tomar en consideración dicho problema y buscar una posible solución, se tiene que tomar en consideración el principio que a continuación se explica de forma breve.

## **2.5. Imparcialidad**

“El juzgador debe gozar en el proceso de total imparcialidad, este principio evita que el juez que emita la sentencia, haya tenido contacto o algún prejuicio con el objeto del

proceso, previo a dictar la sentencia”.<sup>11</sup>

Se busca a través de este principio, que el juez que se encarga del control de la investigación, no sea el mismo que juzgue toda vez que este ya ha tenido algún contacto con el proceso y por ello puede que se contamine y tenga alguna inclinación sobre el resultado del mismo.

Por dichos motivos, se busca evitar que influya en el juicio la convicción anterior de que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al tomar la decisión en instancia anterior o inclusive, al llevar a cabo actos de investigación como instructor; poniendo en riesgo el derecho del justiciable a obtener una justicia imparcial.

Además, existe una máxima experiencia común de conformidad con la cual, el juez que ha tenido contacto directo con el material y ello constituye el objeto del proceso penal o bien consulta de forma previa el fondo de un asunto.

Por otro lado, se propugnan nuevos fundamentos, basados en quienes sostienen que la prohibición de que quien instruye no puede juzgar, y tiene que ser planteada desde la perspectiva de la incompatibilidad de funciones procesales, siendo ese argumento el que descansa sobre la base de la configuración del proceso en dos fases: la primera de averiguación y la segunda de un verdadero juicio; siendo ambas aquellas relacionadas al cumplimiento de funciones que no tienen compatibilidad.

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. **Las garantías constitucionales del proceso penal**, pág. 40

Bastante se discute en relación a si el órgano contralor o juzgador puede en determinada medida contar con iniciativa probatoria o si esta interfiriendo en funciones que no le son correspondientes.

Los argumentos para el favorecimiento de la iniciativa probatoria del juez en el proceso penal determinan, que cuando el mismo toma la decisión de llevar a cabo la iniciativa, no se destaca ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esa forma su deber de imparcialidad, debido a que antes de practicar la prueba no se sabe a que parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo, consiste en el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional, siendo la razón, la consistente en la búsqueda de la debida convicción judicial, para así poder otorgar una efectiva tutela de los intereses en litigio; por lo que debe omitirse cualquier otra inquietud relacionada con el juzgador como puede ser la de prestar ayuda a la parte débil.

Otro argumento consiste en negar al órgano jurisdiccional por una parte la posibilidad de ordenar una prueba y otorgarle por otras amplísimas facultades en su práctica, hasta el extremo de admitir o denegar un medio probatorio o bien de llevar a cabo preguntas a los testigos; a los peritos o al mismo acusado.

Además, se permite una considerable intervención activa del juzgador penal en orden a la práctica de aquellos medios de prueba que se estimen necesarios, sin que por ello pueda, bajo ningún concepto afirmarse que haya desaparecido la imparcialidad de tales jueces.

La facultad que tiene el juzgador de proponer diligencias probatorias en el proceso penal tiene que ser en lo posible controlada y regulada. Además, el juez tiene la obligación de resolver de conformidad con la ley, y de encontrarse convencido de sus resoluciones, debido a que tiene un compromiso ante las partes; y frente a la sociedad. El juez tiene que encontrarse convencido de las resoluciones que haya dictado, debido a que tiene el compromiso antes las partes; y sobre todo frente a la sociedad. Dicha facultad tiene que ser siempre una excepción en primer lugar y el juez no debe bajo ningún punto de vista suplir las deficiencias del Ministerio Público, ni tampoco llevar a cabo una defensa oficiosa a favor del imputado, el juzgador tiene que ser imparcial y prudente, dejando a las partes procesales en igualdad de condiciones, que sean las que con sus argumentos, y con sus propuestas alcancen el respaldo de sus respectivas pretensiones.

Cuando el juez interviene proponiendo medios probatorios, cae en la sospecha del favorecimiento de cualquiera de las partes y se tiene que tomar en consideración que en variadas ocasiones el juez, con su basta experiencia detecta las deficiencias de la investigación y al proponer un medio de prueba espera del mismo algún resultado; sea el mismo positivo o negativo.

Inclusive, en el mismo debate cuando el tribunal de sentencia cae en el vicio de ser quien mas realiza preguntas al testigo, al imputado, debido a que muchas veces desconcierta a las partes procesales, por no saber si se está apoyando a la parte más débil o se está coadyuvando a suplir deficiencias fiscales. Debido a lo anotado, es posible predecir o por lo menos caer en duda de su completa buena fe.

Lo conveniente para el juez de sentencia es intervenir lo menos dentro del juicio, ser más neutral y arbitral. Los valores en juego que existen, consisten en la averiguación de la verdad, deben surgir de la discusión de las partes y no de una actuación del juzgador.

En caso de duda en relación a la culpabilidad del individuo, o en cuanto a la prueba de un hecho se tiene que aplicar la ley como corresponda, o sea, acorde al principio indubio pro reo.

Es cierto que el juez tiene un deber que cumplir frente al Estado y frente a los propios litigantes de emitir fallos justos y debidamente fundamentados en hechos que efectivamente se hayan producido en juicio.

## **2.6. Libre valoración y sana crítica razonada**

La determinación de lo justo y su realización es labor del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto, responda efectivamente a los principios de justicia reconocidos como tales para la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de que se aplique la justicia, certeza e igualdad entre los seres humanos.

El derecho no es solamente un instrumento de seguridad, debido a que también es un medio para intentar que la convivencia humana o la coexistencia en el mundo se produzca de conformidad con los ideales, y con valores para que se lleve a cabo el



ideal de la justicia, y que el mismo pueda recibir una justa satisfacción de sus pretensiones.

Por ello, la actividad judicial consiste en que la norma aplicada al caso concreto responda a los principios de justicia que se encuentran reconocidos como tales por la sociedad.

“El principio que origina un sistema de valorar la prueba en materia penal, se consagra de modo aproximado como el principio de la sana crítica razonada o racional, el cual no se encuentra basado en impresiones, sino que tiene que suponer una deducción lógica o apreciación de conformidad a las reglas del criterio racional que pasan a especificarse en la motivación de la sentencia”.<sup>12</sup>

La sana crítica razonada y motivada en la sentencia, sirve para la demostración de que el fallo es realmente justo y por ello se encarga de la persuasión a la parte vencida de que su condena efectivamente ha sido el punto necesario; para la llegada de un razonamiento mediato y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

---

<sup>12</sup> Córdón Moreno, José Faustino. **Las garantías constitucionales del proceso penal**, pág. 40



## **CAPÍTULO III**

### **3. Medidas desjudicializadoras**

Es esencial la comprensión del principio de oportunidad y de las medidas desjudicializadoras, para el claro entendimiento de los presupuestos teóricos que les informan.

Los postulados en que parte la aplicación del criterio de oportunidad, tienen naturaleza criminológica, político criminal y dogmática.

#### **3.1. Aproximación criminológica**

Desde la perspectiva criminológica, la teoría del etiquetamiento demostró que el sistema penal actúa de manera selectiva y discriminatoria. En términos generales, los casos que llegan al mismo sistema penal no son los más graves, ni los que más afectan a los bienes jurídicos más fundamentales sino que generalmente la actuación de las agencias del sistema se concentra sobre ciertos sectores sociales como lo son los marginados y los que carecen de relaciones e influencia, en tanto las personas que gozan de poder, dinero y relaciones sociales son inmunes a la actuación del sistema penal.

La criminología ha podido comprobar en consecuencia que el funcionamiento del sistema penal es arbitrario, discriminator, lo que hace que se centre en la mayoría de

veces en los conflictos menos graves, que generalmente son los sectores más vulnerables al sistema penal quienes realizan este tipo de conductas, en tanto los conflictos que conllevan una mayor dañosidad social involucran a personajes poderosos de la sociedad; contra los cuales los operadores de justicia no se atreven a dirigir su actuación.

Los comportamientos sociales graves y perjudiciales, no sólo no son perseguidos penalmente, sino incluso no se encuentran en muchas ocasiones tipificados. De tal manera que el sistema selecciona a personas, que por su condición de vulnerables, y no por los conflictos por su mayor o menor gravedad.

Esta selección de personas se basa ante todo en los estereotipos creados por la propia criminología tradicional, que construye toda una serie de características fisiológicas que permiten identificar al hombre como delincuente con base en la concepción lombrosiana, en donde los agentes del sistema penal identifican a los estratos más pobres y cadenciados con su concepto de delincuente, dando lugar a una intervención y control masivo sobre estos sectores.

El producto de este proceso de etiquetamiento, es que las agencias de policía se centran sobre las personas estigmatizadas como delincuentes arrestándoles, generalmente, por hechos insignificantes o en muchas ocasiones simulando delitos y aunque la simulación de delitos este prohibida en nuestra legislación es evidente que en el sistema frecuentemente encontremos casos en donde los mismos agentes policiales son quienes incorporan las pruebas materiales para tipificar el delito, en

donde se da lugar a procesos de mayor marginalización, puesto que las personas detenidas se encuentran con problemas para obtener trabajo; para reincorporarse en la sociedad.

“La criminología moderna pretende revertir este enfoque erróneo de la actuación del sistema penal, a través de un cambio radical en su objeto de estudio. Pues ya no se pretende estudiar las causas de la criminalidad, sino buscar orientar la actuación del sistema hacia una mayor igualdad, de manera que la actuación de los operadores de justicia se dirija a resolver los conflictos más graves y violentos de la sociedad”.<sup>13</sup>

Es de esta manera que entran a jugar los criterios de racionalidad en la actuar del sistema penal y al intervenir en los criterios en la actuación del sistema peal, lo que implica que el Estado tiene que enfocarse únicamente a perseguir los delitos más graves sin importar la persona del autor, y solucionar por otros mecanismos aquellos conflictos que no son de tanta gravedad, y al aplicar estos mecanismos se tiene como ventaja el descongestionamiento del sistema penal.

Por otra parte, la moderna criminología también ha puesto en evidencia que la pena no es un mecanismo útil ni justo para la resolución de los conflictos criminalizados. En efecto, la pena de cárcel no sólo estigmatiza la persona del delincuente, sino que también le priva de la posibilidad de una vida digna y de una reincorporación posterior a la sociedad, pues la cárcel se convierte en un lugar de degradación en donde la

---

<sup>13</sup> Acosta Estévez, José. **Los derechos del justiciable**, pág. 56.

persona es rebajada, humillada y sometida a un proceso de deterioro físico y mental, de consecuencia indelebles.

Hay que tomar en cuenta también que la pena no sólo afecta a la persona del delincuente, sino que las consecuencias de su imposición también trascienden a los hijos y a la familia en su conjunto que se ve privada de los ingresos generados por los padres y principalmente afecta a la víctima, que no obtiene ninguna utilidad en la imposición de la pena estatal. De hecho, en la mayor parte de los casos la víctima no obtiene una reparación.

También se puede decir que la pena no es un mecanismo justo, pues hasta ahora se ha centrado esencialmente en los sectores más vulnerables y cadenciados, y generalmente en hechos que carecen de trascendencia social y que por lo tanto no están en función de la defensa de los intereses de todos.

La pena se convierte en este sentido en un mecanismo de control social sobre grupos de personas que se encuentran privados de posibilidades de desarrollo personal, precisamente por la inequitativa distribución de la riqueza en la sociedad.

Frente a los problemas que presenta la pena, la criminología moderna ha pretendido dar respuestas que presenten una mayor utilidad y justicia social. La respuesta retributiva tradicional es absolutamente inadecuada para afrontar ciertos conflictos criminalizados. Es por ello que ha surgido la reparación como un novedoso mecanismo de solución.

La criminología moderna pretende dar respuesta al fenómeno de la selectividad del sistema penal, tratando de revertir los estereotipos tradicionales lombrosianos que llegaron a identificar a los pobres con los delincuentes, lo que trajo como consecuencia que se centrara la actuación del sistema penal sobre los sectores más vulnerables de la sociedad.

Por ello, la criminología moderna tiene un nuevo criterio que será orientar la selectividad únicamente con base en la gravedad del conflicto. En este sentido el criterio de oportunidad es un mecanismo que permite seleccionar conflictos de manera racional y no discriminatoria, puesto que el punto fundamental para ello es la gravedad del hecho.

El criterio de oportunidad permite a su vez resolver las graves consecuencias provocada por la persecución penal y la imposición de la pena, especialmente de las penas privativas de libertad de corta duración.

No existe ninguna utilidad ni beneficio social en la aplicación de la pena, en todo la reparación se convierte en una herramienta valiosísima para responder a las expectativas de la víctima y resolverá el conflicto social.

La reparación sirve también para lograr un proceso resocializador, por cuanto está demostrado que el autor al asumir la obligación de reparar interioriza en mejor forma el mandato de la norma penal.

### **3.2. Presupuestos políticos y criminales**

No cabe duda que la persecución penal es una actividad estatal que involucra cuantiosos recursos del Estado y del cual se espera un resultado concreto: la disminución de la violencia social en su conjunto, la actividad del sistema penal se ve desbordada por una serie de conflictos que no tienen la gravedad necesaria para ingresar al sistema; por lo que la actuación del sistema penal tiene que optimizar sus recursos a través de un proceso de selección racional.

La racionalidad del sistema viene dado por la existencia de premisas fundamentales o criterios que orientan la actuación de los operadores de justicia y que permiten encauzarla hacia finalidades preestablecidas. Como se ha señalado, la finalidad esencial en la persecución penal es lograr la disminución de la violencia social en su conjunto, dar respuesta a las necesidades de tutela de la víctima y limitar la intervención del Estado sobre el ciudadano infractor.

Los criterios de actuación del sistema penal son básicamente tres:

- a) El papel subsidiario del sistema penal.
- b) El principio de mínima intervención.
- c) La exclusiva protección de bienes jurídicos.



Estos tres criterios van a constituir las exigencias mínimas que deben darse para que exista un Estado democrático de derecho y el papel subsidiario del sistema penal se refiere a que en la medida de lo posible.

El Estado tiene que buscar otros mecanismos de política social, para resolver los conflictos y problemas que se dan en el seno de la sociedad y el derecho penal no puede importar un orden coactivo de valores y mucho menos puede convertirse en el medio para imponer un determinado orden social que es injusto o inequitativo.

No se puede modificar la conducta de los miembros de la sociedad únicamente a través del castigo, ni tampoco puede imponerse un determinado orden social exclusivamente basado en el derecho penal.

El derecho penal es el último recurso con el que cuenta el legislador para afrontar un problema social y la pena es por definición un mecanismo burdo de política social, del cual cabe esperar muy pocos beneficios sociales.

Lo que significa que la intervención del derecho penal tiene que ser lo más limitada posible y en cuanto sea razonable, debe prescindirse de todo mecanismo penal, lo que implica que el orden social debe respetar la libertad del o los individuos y reconocer la dignidad de la persona humana, asegurándole un ámbito intangible.

Por lo que el Estado tiene el deber de garantizar determinadas condiciones de mantenimiento y desenvolvimiento de lo humano, lo que hoy en día son de carácter

irrenunciable a la persona, como son: la libertad y seguridad individual de la persona en el Estado de derecho, el bienestar y la justicia social entre las personas en el Estado social, la legislación de signo político y la codeterminación de la persona en la democracia.

El principio de mínima intervención significará que toda pena que no se encuentra justificada racionalmente por una necesidad imperiosa, constituye un acto vejatorio contra el individuo.

De ahí que la pena tenga que justificarse demostrando, en primer lugar, la validez del interés y valor social del objeto jurídico protegido que es el bien jurídico y en segundo lugar, su absoluta necesidad de protección, por existir una incapacidad real de otras ramas del ordenamiento jurídico en su protección.

Sólo una pena que resulta absolutamente necesaria puede ser ruscada en un Estado democrático de derecho, de lo cual se deriva que cuando se pueda prescindir la pena será obligado hacerlo para evitar una pena cruel, inhumana o degradante.

Del principio de mínima intervención deriva necesariamente el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. La apelación al mecanismo más violento de política social es decir la pena soplamente encuentra su justificación al tener la necesidad de proteger intereses valiosos para la colectividad, de los bienes jurídicos.

Las incriminaciones penales están en función de este mandato de protección y la

intervención penal solo encuentra justificación en ello. De esto deriva en consecuencia que la técnica legislativa y la interpretación de las normas penales, se tienen que efectuar atendiendo a la necesidad de protección de los bienes jurídicos.

En cuanto a la técnica legislativa, existe la exigencia de un derecho penal democrático relativo a que la norma jurídico penal se encuentre elaborada con la finalidad de proteger los bienes jurídicos lo que significa que el tipo penal, como conjunto de todos los elementos que fundamentan una figura delictiva, tiene que describir con claridad un resultado, que consiste en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal.

Y desde una perspectiva de interpretación, el tipo penal ha de interpretarse precisamente en función de esta protección, es decir hacia el bien jurídico penal, de tal manera que en todos aquellos casos en donde el bien jurídico no haya sufrido lesión o no se haya puesto en peligro; la acción correspondiente no debería ser considerada como típica.

De lo anteriormente expresado queda claro que la racionalidad en la persecución penal está orientada precisamente por este criterio de mínima intervención de subsidiaridad y en función de exclusiva protección de los bienes jurídicos, de manera que la actuación del aparato estatal tiene que regirse por dichos criterios al momento de establecer su política de persecución penal.

Y deberá dirigir su actuación hacia los casos más graves, y en todos aquellos casos en donde se pueda prescindir de la pena, por ser más beneficios socialmente o por no

existir afectación material a un bien jurídico; se debe renunciar a la acción penal pública.

Ello, permitirá al sistema penal deshacerse de todos aquellos casos que no contribuyen a disminuir la violencia social. Los delitos de bagatela o aquellos casos en donde la afectación a los bienes jurídicos ha sido ínfima, no deben involucrar un gran esfuerzo estatal, por el contrario debe lograrse una situación político criminal más ventajosa; como lo es la solución al conflicto a través de la reparación.

Por otra parte, solo una orientación racional del sistema penal resulta práctica. La practicabilidad, como exigencia dirigida a la justicia criminal, significa que en toda cuestión de configuración de justicia criminal; la aplicabilidad práctica representa un criterio decisivo.

Así el derecho penal y el derecho procesal penal deben considerarse como una unidad funcional, de manera que las soluciones dogmáticas han de ser de posible aplicación y estas en función de morar la efectividad del sistema penal.

Desde una perspectiva absolutamente pragmática resulta imposible perseguir todos los conflictos penales, de manera que es necesario realizar una selección de conflictos para lograr la efectividad del sistema. Con la inclusión del criterio de oportunidad se permite justamente que la selección de casos se realice de manera inteligente, y no de forma caótica o arbitraria, sino que se forme parte de la política criminal del Estado.

La opción no es en verdad disponibilidad o no disponibilidad de ciertos casos sino disponibilidad caótica o regulada. La practicabilidad de la persecución penal naturalmente lleva a que el sistema no pueda ocuparse de todos los casos por ser esto materialmente imposible.

Por ello, y siguiendo los criterios de racionalidad, una política criminal que sea práctica tiene que determinar criterios de selección racionales sobre el conjunto total de casos. El criterio de oportunidad viene a plasmar en el ámbito político criminal la decisión de centrarse únicamente en aquellos casos que representen una violación significativa del bien jurídico. El criterio de oportunidad se justifica en puras razones de capacidad operativa del aparato de persecución criminal.

Y por lo tanto, la decisión de aplicación del principio de oportunidad se base en el criterio de que tiene que encontrarse por debajo de lo económicamente conveniente para el Ministerio Público, o en todo caso, de no legarse al criterio de oportunidad se faculta a la víctima para que ejerza ella misma la persecución si mantiene interés en ella a través de la conversión de la acción.

### **3.3. Perspectiva dogmática**

Desde el punto de vista dogmático, es preciso entender que el tipo penal es el producto de abstracciones que desafortunadamente llevan a incluir en su seno conductas que el legislador no quiso prohibir.

El punto de partida fundamental es el bien jurídico como eje central de la interpretación de la norma penal y del tipo en particular. En efecto, existe una gran imprecisión en los instrumentos de tipificación, lo cual es una problemática que se vincula a la teoría de los tipos abiertos.

El legislador, en su tarea de formular una fuerte protección del bien jurídico, carece de medios para evitar que a la descripción de la conducta seleccionada se le introduzcan acciones que en verdad no cumplen con el mínimo de dañosidad social requerido. La distinción, hasta ahora ha sido imposible realizarla en abstracto, es decir, desde la actividad legislativa.

“La redacción del tipo legal pretende ciertamente sólo incluir perjuicios graves del orden jurídico y social, pero no puede impedir que entren también en su ámbito los casos leves”.<sup>14</sup>

Por lo tanto esta inflación de las conductas seleccionadas, requiere de una interpretación que depure del ámbito típico todas aquellas conductas que al no contener el mínimo de dañosidad social exigido por el tipo, es decir al no llegar a afectar o poner en peligro el bien jurídico; deben quedar fuera del ámbito típico.

Es aquí donde entra a jugar el criterio de insignificancia como regla de interpretación teleológica de los tipos penales, que parten de partida en la necesidad de protección del bien jurídico.

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 54.

En la medida en que el tipo cumple una función de selección de las conductas punibles, el mismo está llamando a motivar a los ciudadanos para que se abstengan a realizar conductas que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos, quedando fuera del ámbito típico todas aquellas acciones que aun cuando formalmente encuadren en el ámbito típico y que no suponen un riesgo de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico.

Aquí, pues, se puede observar que el tipo no sólo debe cumplir el requisito de ser un indicio de antijuricidad, formalmente en la contrariedad con una norma sino que debe representar un daño al bien jurídico protegido por la norma.

Ya la magnitud de ese daño es un elemento que el intérprete indudablemente tomará en cuenta al adecuar la acción analizada a los parámetros de la fundamentación del injusto o sea, en la tipicidad ya que también es requisito de la fundamentación el nivel graduable de disfuncionalidad de la acción y de ningún modo después.

### **3.4. Criterios de interpretación**

Los criterios de interpretación son los siguientes:

- a) En primer lugar el riesgo jurídicamente irrelevante o riesgo permitido: para que un riesgo sea penalmente relevante, es necesario que el resultado sea la realización del riesgo creado por la acción del autor y este riesgo debe exceder del riesgo legalmente permitido.

A partir del criterio de riesgo permitido, se pueden establecer los casos que son típicamente relevantes de los que no lo son. Las normas del riesgo permitido se determinan aplicando las reglas de conducta apropiadas en el desarrollo de determinadas actividades.

b) El segundo grupo de casos es el de las acciones insignificantes y el de las toleradas socialmente: en estos casos, la acción no realiza el tipo porque no es lesionado el bien jurídico protegido y por eso no se considera el hecho como infractor de la norma de prohibición.

“En cada caso, la solución correcta se produce mediante una interpretación restrictiva orientada hacia el ámbito de protección del correspondiente tipo, lo cual parte del bien jurídico; pero también tiene como correlato los propios requisitos específicos de la acción”.<sup>15</sup>

Desde una perspectiva dogmática, la aplicación del criterio de oportunidad viene dada de un entendimiento adecuado relativo a que no todos los bienes jurídico-penales son iguales, y es preciso que los operadores de justicia realicen una priorización de bienes jurídicos a perseguir, basada específicamente en la jerarquía constitucional que se asignara a los mismos.

Desde esta visión jerarquizada de los bienes jurídicos se otorga lugar adecuado al principio de igualdad. Este no puede ser entendido como tratar de forma igual a todos,

---

<sup>15</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 45.



sino es necesario que contemple claramente las diferencias valorativas que entran en juego entre las distintas categorías.

Y desde esta perspectiva, no se puede tratar con la misma intensidad los actos contrarios al bien jurídico vida, con respecto a los actos contra el bien jurídico patrimonio. Las necesidades de selección de los conflictos que van a ser perseguidos penalmente hacen que la importancia del bien jurídico sea un presupuesto fundamental.

No obstante, resulta inadecuado únicamente tener como criterio orientado de la política criminal, la relevancia del bien jurídico en abstracto. Es preciso determinar también la intensidad de afectación al bien jurídico en el caso concreto. Esta intensidad de afectación es la que permite, a través de criterios teleológicos o de finalidad, excluir todos aquellos casos en donde no se afecta significativamente bienes jurídicos.

Desde este punto de vista, el grado de afectación material junto con la importancia en abstracto del bien jurídico, establece los criterios de selección de las conductas perseguibles penalmente. En los casos en donde no haya lesión o peligro de bienes jurídicos, o donde la afectación es mínima; el Ministerio Público debe abstenerse de la persecución penal.

Por ello deben entenderse las medidas desjudicializadoras desde una perspectiva material, es decir, desde un análisis de la tipicidad como categoría jurídica del delito. Aquellos hechos que no tienen suficiente entidad como para apreciar una afectación material del bien jurídico, deben ser objeto de desjudicialización.



## CAPÍTULO IV

### 4. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad

Frente al principio absoluto de legalidad, que informo al sistema procesal anterior, se encuentra el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio de Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho; inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

#### 4.1. Definición

“El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo control del juez, de no ejercer la acción penal, a partir de la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, por las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado y cuando el imputado sufra las consecuencias de un delito culposo”.<sup>16</sup>

#### 4.2. Objetivo

La eficacia del sistema penal se mide por el número de sentencias condenatorias dictadas por el sistema y también por la salida de los casos a través de mecanismos que permitan el acuerdo entre la víctima y el imputado, o lo que es lo mismo, por la

---

<sup>16</sup> Rodríguez, Barrillas. **Mecanismos de salida al procedimiento penal común**, pág. 24.

cantidad de conflictos sociales solucionados, sea esta mediante sentencia condenatorias en los casos más graves, o por la solución hallada mediante el criterio de oportunidad y los demás mecanismos de simplificación del proceso penal común.

En este sentido, el criterio de oportunidad como una valiosa herramienta de política criminal con la que cuenta el sistema penal guatemalteco, nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar los casos en los que va a trabajar.

De este modo, la necesidad de la persecución penal y la posterior imposición de la pena, se justifican en la medida que cumplan algún fin utilitario para la sociedad; por este motivo, el criterio de oportunidad impide que la persecución penal se realice de forma irracional arbitraria y anterior y con ello se ha demostrado que el fiscal no puede atender todos los casos que ingresan a su oficina como tampoco les puede dar un trato igualitario; por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación.

Esta selección se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla, se fijan criterios y límites que permiten controlar dicha decisión. En el Código Procesal Penal anterior, rigió el principio de legalidad de forma absoluta, lo que resultó que en la práctica, ante el inmenso volumen de casos que ingresaban al sistema penal de hecho y de forma ilegal se hacía una selección arbitraria que significó un trato discriminatorio, basado muchas veces en la posición económica del imputado y con dicha selección ilegal, solo irán a la cárcel personas de escasos recursos por delitos menores, planteando una respuesta caótica y sin ninguna orientación política y contraria a los objetivos de racionalización y de eficacia, que permiten discriminalizar aquellas

conductas de escasa importancia y orientar la persecución penal a aquellos casos graves; que hayan afectado considerablemente un bien jurídico.

Ante esta realidad, el Código Procesal Penal guatemalteco, ha optado como excepción al principio de legalidad la aplicación del principio de oportunidad, que autoriza en algunos casos, debidamente delimitados por la ley, el uso de ciertos mecanismos que son manifestación del criterio de oportunidad; con criterio claros y racionales, de manera que la discrecionalidad decisión del Ministerio Público de no iniciar o interrumpir presesión o la acción penal iniciada sea totalmente controlable.

El Ministerio Público, está obligado a evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o pueden resolverse por un acuerdo entre las partes, por tanto el objetivo del criterio de oportunidad es doble: racionalización y efectividad del sistema de justicia penal a través de mecanismos de selectividad, que permitan descargar el trabajo de la administración de justicia posibilitando la intervención mínima del Estado en los conflictos sociales con la participación directa de sus protagonistas principales, como lo son la víctima e imputado.

Lo que se busca, es la reparación privada del conflicto, lo que trae como consecuencia que la acción penal pública sea eficaz en la persecución de los delitos; donde exista grave afección a los bienes jurídicos protegidos.

### 4.3. Ubicación

En términos generales el Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece el principio de oportunidad y reconoce cuatro supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la persecución ya iniciada: a) delitos de bagatela; b) supuestos de mínima culpabilidad del autor o partícipe; c) supuestos de retribución natural, y d) el caso especial de testigo de corona.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no

se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

El Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:



- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la

aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto.

Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.

El Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.

El Artículo 25 Quinques del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

#### **4.4. Delitos que no son sancionados con pena de prisión**

En este primer caso el Código Procesal Penal, se refiere a todos los supuestos de los delitos sancionados exclusivamente con multa. Los delitos sancionados con penas de

multa, son competencia de los jueces de paz y deben tramitarse a través del procedimiento de juicio de faltas.

Lo anotado, puede presentar problemas interpretativos, si se considera que en el procedimiento especial establecido para el juzgamiento, la intervención del Ministerio Público se ve interrumpida, pues es el juez de paz quien se encarga de toda la tramitación ya que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público, entonces es necesario comprender que el fiscal tiene la facultad de solicitar al juez de primera instancia o de paz la aplicación del criterio de oportunidad; cuando no se tiene la participación en el mismo.

La forma de comprender este supuesto, radica en que, en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, el fiscal por medio de la averiguación puede establecer que el hecho del cual se sospecha como delictivo, no amerita las etapas subsiguientes del proceso, pues el mismo, si bien constituye ilícito penal, ello no se encuentra previsto, y en este caso, el fiscal está obligado a solicitar al juez respectivo la autorización para la aplicación del criterio de oportunidad del Artículo 25 por medio del procedimiento especial para el juzgamiento de una falta.

“Esto no significa que para que los jueces de paz conozcan el juicio de faltas, el mismo debe ser consecuencia de un criterio de oportunidad, pues en el momento en que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, remitirá lo actuado al juzgado de paz; inversamente, si el juez de paz recibiere un

hecho calificado como falta no lo remitirá al Ministerio Público, pues en este caso es el titular de la judicatura quien conoce el caso; sin intervención del Ministerio Público”.<sup>17</sup>

A este respecto, cuando los hechos se tipifiquen como faltas, el Ministerio Público no deberá realizar tareas de conciliación; a semejanza de las que se dan para buscar la aplicación del criterio de oportunidad.

En primer lugar, porque no tiene competencia alguna para archivar o aplicar un criterio de oportunidad en estos supuestos y en segundo lugar porque debe dedicar su tiempo a resolver casos mucho más graves.

#### **4.5. Delitos perseguibles por instancia particular**

En los delitos cuya persecución penal se sujeta a una intervención inicial de la víctima por y en la cual la actuación del órgano encargado de la persecución penal, el Ministerio Público queda condicionado al hecho que el agraviado estime o no conveniente instar a la persecución penal, está claro que los intereses en juego colocan en primer lugar la posición de la víctima en el sistema penal.

Pero una vez la víctima proporciona la noticia a cualquiera de los órganos encargados de conocer hechos presumiblemente delictivos, el ejercicio de la acción penal estaría a cargo del Ministerio Público y será el único ente que dispondrá de la persecución penal pública, en este sentido, una vez la víctima accione la persecución penal, será el fiscal

---

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 26.

del Ministerio Público, quien pueda disponer sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, pues esta claro que, hecha la denuncia, será la discreción del fiscal la que prive, sobre la conveniencia o no de la persecución penal.

En estos casos, según el Análisis del Artículo 25.2 desaparece la limitación establecida en el numeral 3 en el sentido del requerimiento de que la pena máxima de prisión no sobrepase los cinco años.

Por lo que el criterio de oportunidad en el supuesto del artículo 25.2 se puede aplicar en todos los delitos de instancia particular, establecidos en la ley, incluso los más graves como la violación y otros cuya pena de prisión sobrepase los cinco años de prisión.

Se trate de delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

En estos casos habrá de acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. Un aspecto importante a tomar en cuenta en este supuesto es que el marco penal a imponer en la parte especial del Código Penal, está establecido para el autor de los delitos consumados, por lo que para que el supuesto establecido en el Artículo 25.3 tenga sentido, para los demás partícipes del injusto penal, deberá hacerse tomando en cuenta el conjunto del vinculado del código y no sólo el tipo básico del delito que se analiza.

El marco penal a imponer varía significativamente cuando se trata de autores o cómplices de delitos consumados. Solo de esta manera los demás partícipes y el propio autor en tentativa del hecho punible, pueden beneficiarse con la aplicación del criterio de oportunidad.

El supuesto contemplado en el Artículo 25.4 del Código Procesal Penal, es una innovación importante ya que permite adecuar las distintas categorías del derecho penal bajo aspectos de política criminal, tomando en cuenta la importancia de las teorías preventivas de la pena y los postulados garantistas que impiden que se castigue a la persona sin culpabilidad. En este sentido se tiene que afirmar que con la regulación de este supuesto, cualquier delito de los contemplados en la parte especial del Código Penal, queda sujeto cuando concurren los supuestos de mínima responsabilidad a la aplicación del criterio de oportunidad por dos razones a) el hecho no es el criterio determinante sino las circunstancias del autor y b) el inciso 4 no se sujeta a la pena máxima exigida.

A pesar que la solución es procesal el operador de justicia, a cuyo cargo corresponda asesorar, y solicitar sobre la conveniencia del principio de oportunidad del supuesto comentado, deberá partir de un análisis de cada elemento de la teoría del delito acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y en forma simultánea sobre las teorías que justifican la aplicación de una pena, para ello, se debe partir del abandono de la pena retributiva y plantear criterios de prevención general y especial; sobre la conveniencia social utilitaria de la pena; en el caso concreto.

#### 4.6. Casos en que concurre un mínimo de injusto

Para que un hecho pueda ser calificado como delito debe ser en primer lugar una acción típica, esto significa que debe coincidir una de las descripciones de delitos contenidas en el Código Penal.

Se debe tratar de una acción antijurídica, o se prohibida. Por regla general, lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorpora una acción al tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero este indicio puede ser contradicho si en el caso concreto concurre una causa de justificación, por ejemplo, si la persona actúa en legítima defensa.

“De acuerdo con la moderna dogmática penal el injusto es equivalente a la acción antijurídica o ilícita es decir, a aquella acción que se encuentra enmarcada en un tipo penal y en la que no concurren causas de justificación”.<sup>18</sup>

El injusto se encuentra conformado por dos juicios de valor: el desvalor de acción que se refiere al juicio sobre la conducta y el desvalor de resultado que recae sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

A continuación se analizan aquellas circunstancias en las cuales existe un mínimo de responsabilidad, ya sea porque el desvalor del resultado o el desvalor de acción carecen de la suficiente relevancia penal.

---

<sup>18</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal**, pág. 21.



#### **4.7. Insuficiente desvalor del resultado**

Se consideran como casos de mínima responsabilidad aquellos en los cuales el desvalor de resultado sea mínimo. Para determinar cuando el desvalor de resultado es mínimo, debe apreciarse el grado de daño producido en el bien jurídico penal.

#### **4.8. Insuficiente desvalor de la acción**

El desvalor de acción se encuentra, fundamentalmente, integrado por el juicio por el elemento subjetivo de la conducta, es decir, si el sujeto actuó dolosa o imprudentemente.

En este caso existirá un insuficiente desvalor de acción cuando el grado de imputación a título de dolo o culpa se intimó, de manera que el sujeto realizó una acción con un dolo muy reducido dolo eventual.

#### **4.9. Causa de justificación incompleta**

Este supuesto se refiere aquellos casos en los cuales el sujeto actuó dentro de una causa de justificación, pero excediéndose de los límites establecidos por la ley Artículo 25.2, por ejemplo, la persona procedió en legítima defensa

#### **4.10. Mínimo de culpabilidad**

El último supuesto de responsabilidad mínima se refiere a la concurrencia de circunstancias que disminuyan de manera sustancial la culpabilidad. Estas circunstancias se pueden agrupar mediante la inimputabilidad incompleta, la que se trata de los casos en los cuales el sujeto ha sufrido una disminución de su capacidad de motivación, ya sea por causa de una enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o trastorno mental transitorio, sin que llegue a ser suficiente como para ser considerado inimputable y excluir su responsabilidad.

#### **4.11. Error de prohibición vencible**

El error vencible de prohibición deja un grado de culpabilidad disminuido, que en la legislación se encuentra comprendido en la atenuante de ignorancia de conformidad con el Artículo 26.9 cuando la ignorancia del sujeto ha sido un elemento esencial para la realización del injusto penal. Ello puede producir una disminución tan grande del grado de la culpabilidad y de la responsabilidad, que hace que el hecho no amerite ser llevado a juicio.

#### **4.12. Participación mínima**

Es esencial hacer distinción entre autores y partícipes. Son autores, propiamente dichos, los sujetos que realizan los elementos del tipo. En contraposición, son

partícipes, quienes sin realizar los elementos propios del tipo penal, contribuyen a la realización de los mismos por parte de su autor.

Los partícipes son de dos categorías aquellos cuya contribución se considera tan importante que la ley los equipara a los autores, tal el caso del inductor y el cooperador y aquellos a los cuales la ley le otorga una categoría distinta, como los cómplices.

En el caso de los inductores y los cooperadores necesarios es claro que su grado de participación es tan importante, que no pueden entrar dentro de los supuestos de participación mínima. Por lo tanto este supuesto es aplicable únicamente a los cómplices, en aquellos actos de complicidad que poco contribuyan a la realización del tipo. Habrá contribución mínima a la perpetración del delito cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que este se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante.

Procede también la aplicación del criterio de oportunidad cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias del delito y la pena resulte inapropiada. Este supuesto es el que la doctrina denominada pena natural, la ley guatemalteca sólo lo admite en los casos de delitos culposos.

#### **4.13. El testigo de corona**

El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz.

La reforma de 1997, ha introducido un caso especial de criterio de oportunidad, contenido en la doctrina como testigos de corona pues a diferencia de los demás supuestos, su objetivo no es la descarga de trabajo del Ministerio Público ni la reparación de la víctima, sino de favorecer la persecución de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado; a través de la información suministrada por partícipes y encubridores.

El supuesto especial del criterio de oportunidad, permite beneficiar a los cómplices o encubridores de los delitos mencionados anteriormente, cuando declaren en el proceso incriminando a los autores, en este sentido, habrá que tomar en cuenta que la conveniencia de esta medida alterna.

El Código Procesal Penal guatemalteco ha optado, a diferencia de otras legislaciones por enumerar los delitos en los que se puede aplicar este caso especial de criterio de oportunidad y en este sentido, se puede distinguir que el criterio de oportunidad beneficia a los que den información sobre delincuencia organizada, caracterizada por una estricta división jerárquica, así como por un procedimiento, planeado y controlado.

Del análisis del Artículo 25.6 se puede apreciar que para la aplicación de esta medida alterna al proceso común, el legislador ha exigido que es necesario:

- a) Que los actos realizados por el declarante puedan ser calificados solamente de autoría o complicidad del delito específico de encubrimiento con relación a los delitos enumerados en el numeral comentado, por lo tanto no podrá aplicarse

para tipos penales distintos de los citados en la ley, ni cuando el imputado haya actuado como autor o como cómplice de los delitos en referencia.

Por el contrario el sujeto se concertó con los autores del hecho, antes de la ejecución del delito, la persona ya no puede ser considerada encubridora, sino necesariamente tendrá la calidad de cómplice, y esta complicidad queda fuera del beneficio de la aplicación del criterio de oportunidad, pues está claro que la complicidad del artículo 25.6 es con respecto al delito específico de encubrimiento.

Las reglas del delito de encubrimiento propio e impropio, están contemplados en los Artículos 474 y 475 del Código Penal, por lo que en casos concretos el funcionario de justicia deberá analizar estos artículos. En este sentido, el artículo 474 regula que es responsable del delito de encubrimiento propio, quien sin concierto, convivencia o acuerdos previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración interviene con posterioridad, en los actos propios del delito.

b) Que el imputado declare en el proceso, aportando elementos que contribuyen eficazmente a determinar la responsabilidad penal de los autores materiales e intelectuales de los citados delitos. La valoración sobre la eficacia de la declaración es exclusiva del fiscal.

Este criterio de oportunidad puede aplicarse a funcionarios públicos que hayan cometido el delito de encubrimiento con motivo o ejercicio de su cargo, cuando se encuentre en relación a los delitos señalados en el Artículo 25.6.

A diferencia del resto de supuestos, en estos casos el control por parte del juez de primera instancia o del juez de sentencia, es más limitado, aunque debe verificar que se trate de un autor o cómplice de encubrimiento y esto no es contradicción en cuanto a la obligación que la ley señala para aplicar el criterio especial de oportunidad, pues lo que la norma jurídica regula es que el juez de primera instancia está obligado a otorgarlo, cuando una vez hecha la calificación jurídica, compruebe, la calidad de encubridor o de cómplice de encubrimiento.

El fiscal será el único responsable por la abstención de la persecución penal, en cuanto a valorar la eficacia del testimonio, pero, al juez no se le puede obligar a que otorgue un criterio de oportunidad cuando el declarante no tenga la calidad de encubridor sino sea un autor o cómplice del hecho principal.

De acuerdo al Artículo 25 bis del Código Procesal Penal antes citado, para que el Ministerio Público pueda aplicar algún criterio de oportunidad de los contemplados en el artículo 25 será necesario:

a) La autorización judicial: para la aplicación del criterio de oportunidad la dará el juez algún criterio de oportunidad de los contemplados en el Artículo 25 será necesario:

1. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
2. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años de prisión,

3. En cualquier delito de los comprendidos en la parte especial del Código Penal, cuando la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
4. En los delitos culposos, cuando el imputado fue afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo, con la condición que la pena supere los tres años de prisión, delitos de acción pública, en caso contrario será competente el juez de paz. En todo caso no existe en este supuesto la limitación de la pena máxima, exigida en los delitos de acción pública del inciso 3 del Artículo 25.
5. En los delitos contemplados en el inciso 6 del artículo 25, cuando los autores o cómplices del delito de encubrimiento, presten declaración eficaz contra los autores de los delitos ahí mencionados.

La autorización judicial para la aplicación del criterio de oportunidad la dará el juez de paz en los siguientes casos:

1. En los delitos no sancionados con pena de prisión, o sea de faltas.
2. En los delitos perseguibles por instancia particular cuando la pena a solicitar no supere los tres años.
3. En los delitos de acción pública, cuando la pena no supere los tres años de prisión.

La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio,

sino la petición es acorde a lo dispuesto por la ley. En cualquier caso, si el juez deniega la aplicación del criterio de oportunidad, estará forzado a motivar su resolución

La conveniencia político criminal de iniciar o suspender el procedimiento común por concurrir la aplicación de un criterio de oportunidad, es una potestad exclusiva del Ministerio Público.

La autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto no consiste en la realización de un análisis de oportunidad que reemplace el juicio del fiscal, pues ese juicio de oportunidad sólo corresponde al fiscal; encargado del ejercicio de la acción penal.

Cuando el fiscal al juez le otorga la autorización en un caso en que según la opinión dado la discreción otorgada por a ley del fiscal, no se afecta gravemente el interés público, pero el imputado es funcionario público y ha cometido un delito en ejercicio de su cargo. El juez en este caso solo podrá negar su autorización porque se trata de un funcionario público, y por ello, la solicitud del fiscal no cumple con el Artículo 25 último párrafo, en donde claramente excluye la posibilidad de aplicar ese criterio cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público.

Lo que en ningún caso podría el juez es reemplazar el criterio del fiscal y sostener que no autoriza a suspender la persecución penal porque a su juicio, el hecho si afecta gravemente un interés público, pues esa valoración es una potestad dada al Ministerio Público.



A diferencia del imputado, que se ha convertido en el protagonista principal del proceso penal, el ofendido ha sido, en el fondo solamente un figura marginal, que ha visto cómo el órgano estatal encargado de la persecución penal, en donde los jueces de instrucción en el modelo inquisitivo y el Ministerio Público en los modelos acusatorios lo ha desplazado.

Por ello interviene por regla general, solamente como testigo del hecho, cuando no se adhiere a la persecución pública en cuyo caso actúa como querellante adhesivo o como querellante exclusivo en los delitos de acción privada.

El criterio de oportunidad es una institución que ha pretendido revertir esta tradición procesal, dándole participación a la víctima en la solución del conflicto pero esencialmente en la reparación del daño producido por las consecuencias del delito. Si político criminalmente el objetivo de estas medidas desjudicializadoras significan para el Ministerio Público, cierto nivel y eficiencia en la solución de determinados conflictos que dada su unidad social no ameritan un desgaste innecesario de todo sistema penal en la tramitación del proceso, para la víctima sus expectativas son distintas.

Por ello, el interés real de la víctima, la gran mayoría de veces, no es el ejercicio de la persecución penal, sino más bien, una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito.

En este sentido la víctima es un protagonista principal del conflicto social del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar junto con el autor, pero en la medida que la

víctima no pueda acceder a obtener la reparación, se podrá satisfacer una necesidad estatal, pero el conflicto en si no ha hallado solución integral.

Por estos motivos el fiscal tiene que actuar apegado al principio de objetividad, orientando a la víctima sobre sus legítimas expectativas de reparación y coadyuvando a buscar fórmulas de conciliación con el imputado que favorezcan una solución equitativa del problema con la reparación del imputado que favorezcan una solución equitativa del problema. Con la reparación queda solucionado el conflicto, por lo que, la pena estatal pierde toda legitimidad, por ello se prevén para todos los supuestos de criterios de oportunidad, la posibilidad de archivar por un año el proceso y pasado este término la acción penal queda extinguida.

Cuando la víctima rechaza todas las fórmulas de conciliación o sea contrario a dar su consentimiento, el fiscal deberá continuar ejercitando la acción penal. No obstante, si el Ministerio Público considera procedente la aplicación del criterio de oportunidad podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Pero para darle sentido al criterio de oportunidad en los casos de conversión, hay que tener presente que este principio como excepción de la legalidad oficiosa, parte también del principio de que los intereses en juego no son relevantes para la colectividad, de manera que cuando la víctima manifiesta su deseo de realizar la persecución penal, los intereses afectan fundamentalmente a la víctima, no resultando relevante en este caso la participación del Ministerio Público por ser un conflicto esencialmente privado.

En aquellos caos en donde no exista víctima determinada, sino se entiende que la sociedad es la agraviada, corresponde al Ministerio Público otorgar el consentimiento en nombre de la sociedad.

#### **4.14. La reparación**

“No será necesario reparar el daño cuando éste obviamente no se dio, o repararlo en la medida en que este se ha causado. La decisión de involucrar a la víctima en la reparación implica su participación directa junto al autor, ello no significa que el fiscal o el juez puedan tolerar situaciones injustas que lleven a la imposición condiciones desproporcionadas o leoninas”.<sup>19</sup>

En el caso de que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, el código prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tiene valor el título ejecutivo. Las partes tienen libertad de acordar otras garantías como hipotecas, prendas o fianzas.

El funcionario de justicia debe considerar la situación de incumplimiento de la obligación de reparación plasmado en el título ejecutivo. En este caso no se podría reiniciar la acción penal ya que al aplicarse el criterio de oportunidad y al llegarse a un acuerdo entre las partes el conflicto se resolvió penalmente. A partir de ese momento, el incumplimiento no infringe ninguna ley penal sino tan solo una obligación civil. Por eso

---

<sup>19</sup> Bertolino Rojo, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal, interpretación, determinación, integración y aplicación**, pág. 19.

es importante la labor del defensor, del abogado, del querellante adhesivo, y sobre todo la del fiscal, quienes deben hacer ver a los involucrados y básicamente a la víctima sobre el alcance del acuerdo alcanzado.

Un aspecto que ayuda a hacer funcional el criterio de oportunidad en cuanto a la reparación del daño, es no buscar siempre que el daño se haya reparado y solicitar la medida desjudicializadora, sino cuando está no se da se debe buscar que el pago se asegure a través de una medida civil, consistente en:

- a) Documento privado con firma legalizada notarialmente, con lo cual adquiere la calidad de título ejecutivo.
- b) Prenda e hipoteca materializada en una escritura pública de reconocimiento de deuda.
- c) Solicitar al juez de primera instancia que reconozca el documento privado mediante el cual se acuerda la reparación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 327.3 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esta manera el documento se convertirá en título ejecutivo y,
- d) Que el imputado extienda un documento mercantil.

Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá hacer reparado el daño o garantizar su reparación en el

plazo máximo de un año.

En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre quince a veinte horas semanales en un plazo no superior al año. A la vez podrá imponer la realización de normas de conducta y abstenciones de las descritas en el Artículo 25 bis.

Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la aplicación de un criterio de oportunidad por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico.

#### **4.15. Diferencia con otras medidas**

A diferencia del procedimiento abreviado, o de la suspensión condicional de la persecución penal, en el criterio de oportunidad la ley no exige que el imputado reconozca de forma expresa los hechos.

#### **4.16. Efectos**

En el Artículo 25 bis último párrafo del Código Procesal Penal, se establece:

- a) En primer lugar, que la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el termino de un año.

- b) En segundo lugar, cuando haya transcurrido un año desde la resolución judicial de aprobación del criterio de oportunidad, se producirá la extinción de la acción penal y el Ministerio Público, ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos.

Dentro del termino de un año, tanto el Ministerio Público como el propio agraviado podrán solicitar la anulación del criterio de oportunidad, demostrando que en el acuerdo de reparación existió fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento, en otras palabras el simple incumplimiento de las obligaciones civiles producto del acuerdo de reparación entre víctima e imputado, no es motivo suficiente para la anulación del criterio de oportunidad, pues como ya se indicó con la aplicación del criterio de oportunidad, el conflicto penal queda solucionado y la única forma de provocar la anulación y proseguir con la persecución penal, es demostrando que existió fraude, dolo, violencia, o simulación, conforme al incidente establecido en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Debe tenerse en cuenta que entre las condiciones que se imponen en el Artículo 25 bis, para no anular la aplicación del criterio de oportunidad, es que durante el término que dura el archivo de un año, no surjan elementos que demuestren que la figura delictiva que sirvió para la aplicación del criterio de oportunidad; era más grave y que de hablarse conocido no hubieren permitido su aplicación.

Una última dificultad presenta el Código Procesal Penal, en el Artículo 286, la facultad al Ministerio Público de reiniciar la acción penal, cuando lo considere conveniente siempre y cuando no haya caducado la acción.

Por ello tras la reforma de 1997, el citado Artículo hay que entenderlo de forma limitada, conforme el agregado Artículo 25 Bis, es decir, solo se producirá la reapertura de la acción, en los supuestos ya comentados.

#### **4.17. Momento procesal**

De acuerdo al Artículo 286 del Código Procesal Penal, la solicitud para pedir la decisión judicial de la aplicación del criterio de oportunidad; podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate.

Es conveniente que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible, siendo aconsejable que se practique en la primera audiencia, y así pueda cumplir con los fines para los que fue establecido.

A pesar de la necesidad de aplicarlo en las primeras instancias del proceso, el criterio de oportunidad puede ser otorgado después de haberse admitido la acusación y remitido el expediente para el tribunal de sentencia, y siempre antes del comienzo del debate.

En este caso, será a diferencia de los otros momentos, el tribunal de sentencia es el facultado para aprobar el criterio de oportunidad, previa iniciativa del fiscal.

El Artículo analizado faculta en su último párrafo, al juez para provocar la aplicación de un criterio de oportunidad en este sentido. El juez puede iniciar la conciliación entre las

partes, ex officio, y cuando exista una perspectiva de acuerdo, solicitar al fiscal que estudie la conveniencia de aplicar un criterio de oportunidad.

Lo anterior no significa que los juzgados penales puedan aplicarlo de oficio ni a petición de las partes, pues esa facultad otorgada con exclusividad al fiscal no puede ser reemplazada por el juez; sobre todo si se tiene presente que el derecho positivo es claro al otorgar exclusivamente el Ministerio Público la titularidad de la acción penal pública.

Lo que si permite el sistema procesal guatemalteco, es que cualquiera de las partes, o sea, la víctima o el imputado, pueden instar a una audiencia de conciliación; por lo que, tanto querellante adhesivo, como imputado importante en el caso de los defensores públicos, no deben esperar a que el fiscal la promueva, pues, es lógico que con la enorme cantidad de trabajo en la oficina del fiscal, los criterios de oportunidad no se aplican con la rapidez necesaria. En cualquier caso, víctima e imputado, deben contar con la aprobación del fiscal.

En los artículos 25 bis y 25 ter del Código Procesal Penal se establecen los trámites a seguir para obtener la aplicación de un criterio de oportunidad, en este sentido, se distinguen los siguientes casos: a) la inexistencia de daño sin agraviado; b) Existencia de un daño cometido a la sociedad y, c) Existencia de daño ocasionado a un tercero.

- a) La inexistencia de daño sin agraviado: en el presente caso, el fiscal del Ministerio Público presentará la solicitud ante juez de primera instancia si la pena de prisión



del delito imputado, sea superior a tres años de prisión.

En los casos en que la pena contemplada para el delito fuere inferior a los tres años de prisión el fiscal o el síndico municipal presentarán la solicitud ante el juez de paz.

Seguidamente el juez de Primera Instancia o el de paz, según el caso, deberá examinar la solicitud para verificar si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del criterio de oportunidad.

Finalmente y sin más trámite, el juez resolverá aprobando o denegando la aplicación del criterio de oportunidad.

En el presente caso, el fiscal el Ministerio Público presentará la solicitud ante juez de primera instancia si la pena de prisión del delito imputado, sea superior a tres años de prisión. En los casos en que la pena contemplada para el delito fuere inferior a los tres años de prisión, el fiscal o el síndico municipal presentarán la solicitud ante el juez de paz.

Seguidamente el juez de primera instancia o el de paz, según el caso, deberá examinar la solicitud para verificar si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para la aplicación del criterio de oportunidad. Finalmente y sin más trámite el juez resolverá aprobando o denegando la aplicación del criterio de oportunidad.

Relevante resulta, que en el presente caso, no se pueden imponer ni sanción pecuniaria ni trabajos a favor de la comunidad, porque sencillamente no hay daño que reparar.

- b) Existencia de daño a la sociedad: el fiscal del Ministerio Público presentará la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, ante el juez de primera instancia cuando la pena a imponer sea superior a tres años, cuando el delito sea inferior a tres años de prisión o consista en multa, el fiscal o síndico municipal presentará la solicitud ante el juez de paz.

En ambos casos, el competente según el caso, verificará que el imputado haya reparado el daño o que haya otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año.

Si el imputado fuere insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta de acuerdo al artículo 25 bis.

- c) Existencia de daño ocasionado a tercero

De acuerdo al Artículo 25 Ter cuando existe un tercero que ha sufrido las consecuencias del delito, se pueden distinguir dos situaciones en la tramitación del criterio de oportunidad.

- Cuando las partes, o sea, el autor y la víctima no han llegado a un acuerdo: En este caso cualquiera de las partes incluso el defensor del imputado puede solicitar al juez de paz, en los delitos con pena inferior a tres años o en los delitos con pena superior, que convoque a una audiencia de conciliación.

En este caso si autor y víctima llegan a un acuerdo y el Ministerio Público considera que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, se levantará acta de lo acordado, haciendo esta audiencia de conciliación las veces de una audiencia de conciliación del Artículo 344 bis.

- Cuando las partes, o sea el autor y la víctima han llegado a un acuerdo: en este caso el imputado y agraviado directamente ente ellos o a través de un centro de mediación presentarán ante juez de paz, el acta para que la homologue a la categoría de título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 25 Quáter.

Una vez que el acuerdo se haya producido, se presentará junto con la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad al juez de paz o de primera instancia, según el caso, para que constatado los requisitos establecidos en la ley y la legalidad del acuerdo alcanzado, autorice la aplicación del criterio de oportunidad.

De acuerdo al Artículo 25 Ter. La solicitud para la aplicación del criterio de oportunidad en los casos en que las partes han llegado a un acuerdo, se puede presentar directamente por las partes.

En este caso, el juez deberá recabar opinión favorable del Ministerio Público, vinculante para la el juzgador; éste no podrá aprobar el criterio de oportunidad.

Por último, dado el principio de celeridad que inspira a todo el sistema procesal guatemalteco, cuando la conciliación se produce ante el juez de paz competente, estando presentes autor, víctima y el Ministerio Público; en el mismo acto se emitirá resolución favorable de aplicación de criterio de oportunidad.

#### **4.18. Actuación del síndico municipal en el criterio de oportunidad**

El Artículo 25 y 25 Ter, contienen la figura del síndico municipal, que eventualmente puede aplicar un criterio de oportunidad en los casos en que la pena de prisión del delito en cuestión no supere los tres años; en cuyo caso presentará la solicitud al juez de paz respectivo.

A este respecto el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indica que en aquellos municipios del interior de la República, cuando no hubiere fiscales, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad salvo que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal.

#### **4.19. Actuación del defensor público**

“Cuando la ley faculta al Ministerio Público, a decidir acerca de la aplicación de un

criterio de oportunidad, ello no significa que otros sujetos o entes ligados al proceso no puedan coadyuvar con el ente persecuidor, a realizar los postulados políticos criminales de nacionalidad y de eficiencia”.<sup>20</sup>

En todo caso, se tiene que recordar que con la facultad conferida al juez en el Artículo 286 del Código Procesal Penal, para solicitar al fiscal que se pronuncie sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, el mismo defensor puede procurar directamente ante el Ministerio Público o a través del juez respectivo la valoración de la aplicación de un criterio de oportunidad, convirtiendo la actuación del abogado defensor; en una arma eficiente para evitar que el imputado pase mucho tiempo en prisión preventiva.

Por otra parte, el Artículo 25 Ter, faculta tanto al querellante como al propio imputado a provocar una audiencia de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo de reparación, viabilizando la aplicación de un criterio de oportunidad, por lo que el defensor debe aprovechar la facultad conferida a su defendido; para orientarlo en la conveniencia de esta salida.

#### **4.20. Recursos procesales**

En el derecho procesal guatemalteco, se contemplan determinados recursos que las partes pueden interponer en contra de distintas resoluciones judiciales que niegan o

---

<sup>20</sup> Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 36.

aprueban la aplicación de un criterio de oportunidad; en este sentido se pueden enumerar las siguientes:

- a. Recurso contra la resolución judicial autoriza el criterio de oportunidad: de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, los tribunales de justicia emiten autos, decretos y sentencias, lógicamente la resolución que autoriza o deniega la aplicación de un criterio de oportunidad no es una sentencia, pues ella; esta reservada exclusivamente para una terminación normal del proceso.

La resolución que autoriza la aplicación de un criterio de oportunidad es un acto, por no ser un dictado de simple trámite. En este sentido, el artículo 404 inciso 5 del Código Procesal Penal establece: “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven 5) los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público”.

Esto significa que no se podrá apelar el auto que lo deniegue, pues la apelación en el presente caso se establece con exclusividad para la resolución que autorice.

El mismo Artículo en su último párrafo, establece que son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. En este caso no rige la regla anterior, por ello, también el auto que deniegue la aplicación del criterio de oportunidad; puede ser apelado.

- b) Recurso contra la resolución del juez de primera instancia que deniegue el criterio de oportunidad: el Artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que procede el recurso de reposición contra las resoluciones que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión.

#### **4.21. Prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad.**

El Artículo 25 del Código Procesal Penal en su primer y último párrafo, determinan que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad cuando:

- a) Cuando a criterio del Ministerio Público, el delito pueda afectar o amañerar gravemente el interés público y a la seguridad ciudadana. Con respecto a esta primera prohibición el funcionario de justicia deberá obviar la utilidad social cuando sea mínima la responsabilidad del imputado, pues en este caso, el criterio de oportunidad no depende del carácter utilitario de la pena, sino de la dignidad de la persona humana, que fundamenta el principio de culpabilidad, según el cual la pena no debe sobre pasar el grado de culpabilidad.
- b) Cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

Las prohibiciones al criterio de oportunidad no permiten que se utilice para favorecer la solución de un conflicto criminalizado entre las partes directamente involucradas, mediante la búsqueda de los daños causados.

El interés público y la seguridad ciudadana se encuentran gravemente afectados cuando:

- a) Los imputados hayan obrado en grupo o portando armas de fuego.
- b) Cuando el delito se haya cometido utilizando a menores de edad.
- c) Si el delito se cometió poniendo en riesgo o atentando contra las instituciones del Estado guatemalteco.
- d) Cuando el delito sea continuado.
- e) Cuando para la comisión del delito se haya creado legalmente o de hecho, empresas o asociaciones no lucrativas.
- f) Si el imputado cometió el delito con el apoyo o influencia de funcionario público.
- g) Cuando el imputado haya amenazado reiteradamente a la víctima y le afecte en su integridad física.

De conformidad con lo anotado, le corresponde al fiscal la determinación de cada caso concreto cuando la seguridad ciudadana o el interés público se encuentren afectados y por ello se tiene que verificar que el control judicial solamente se encuentre circunscrito a los requisitos establecidos legalmente.



## CONCLUSIONES

1. La inexistencia de un análisis, de las medidas desjudicializadoras desde una perspectiva material, es decir, desde el punto de vista de la tipicidad como categoría jurídica del delito, no permite que aquellos hechos que no tienen suficiente entidad como para apreciar una afectación material del bien jurídico; sean objeto de desjudicialización.
2. No existe una debida aplicación del criterio de oportunidad, para que el Ministerio Público bajo el control de los jueces, ejerza la acción penal derivada de la escasa trascendencia social o mínima afectación del bien jurídico protegido; a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufra las consecuencias de un delito culposo.
3. El criterio de oportunidad no evita efectivamente los nefastos efectos que las penas cortas privativas de libertad tienen para el delincuente y la sociedad, a través de la aplicación de una solución reparadora del acuerdo entre víctima y autor del delito, generando con ello el orden jurídico quebrantado, la solución efectiva del conflicto, el tratamiento adecuado al daño causado a la víctima y la paz social.
4. No se demuestra una perspectiva criminológica del criterio de oportunidad constituyente de un mecanismo para lograr un proceso que evite la discriminación y los efectos negativos de la pena de prisión, desde un ámbito

político-criminal, en donde el criterio de oportunidad es una herramienta para dar racionalidad; practicabilidad y efectividad a la persecución penal.

5. No existen criterios claros, racionales y determinantes para la transformación y resolución de los conflictos que analicen detenidamente las prohibiciones para el otorgamiento del criterio de oportunidad; derivadas de que el delito afecte o amenace gravemente el interés público y la seguridad ciudadana.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público debe de aplicar el criterio de oportunidad en base a lo que establece el Código Procesal Penal guatemalteco tomando en cuenta todos los presupuestos establecidos y no únicamente en aquellos casos en los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuera superior a cinco años.
2. El Gobierno de Guatemala, a través del Organismo Legislativo, tiene que indicar que no se aplica adecuadamente el criterio de oportunidad, para que el Ministerio Público mediante el control judicial, pueda ejercer la acción penal que deriva de la escasa trascendencia social y de la mínima afectación de los bienes jurídicos protegidos a circunstancias especiales; en la determinación de la responsabilidad del imputado.
3. Que el Gobierno guatemalteco a través del Ministerio Público, señale que el criterio de oportunidad no se encarga de aplicar las penas cortas privativas de libertad para el delincuente, al no utilizar y aplicar soluciones reparatoras de conformidad con la víctima y el autor del delito; para generar el orden jurídico quebrantado y solucionar el conflicto a través del tratamiento acorde al daño ocasionado.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ESTÉVEZ, José. **Los derechos básicos del justiciable.** Barcelona, España: Ed. PPU, 1987.

BALSEEIS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso.** Guatemala: Ed. Llerena, 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1993.

BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BERTOLINO ROJO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal, interpretación, determinación, integración y aplicación.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1985.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ilanud, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Las garantías constitucionales en el proceso guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1989.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

CORDÓN MORENO, José Faustino. **Las garantías constitucionales del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Aranzadi, 1999.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Estrada, 1987.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **El derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1982.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento penal común.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.

SOSA ARDITI, José Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1989.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.